

**ACUERDO 126/SE/23-04-2021**

**POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO, QUE PODRÁ RECIBIR LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE REGISTRADA PARA EL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

**A N T E C E D E N T E S**

- 1.** El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
- 2.** El 14 de agosto del 2020, este Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
- 3.** El 14 de agosto del 2020, mediante Acuerdo 033/SE/14-08-2020, el Consejo General de este instituto electoral, determinó el monto del financiamiento público de los partidos políticos y de gastos de campaña de las candidaturas independientes para el ejercicio 2021.
- 4.** El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 5.** El 11 de diciembre del 2020, se aprobó por parte del H. Congreso del Estado de Guerrero, el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.
- 6.** El 15 de enero del 2021, mediante Acuerdo 003/SE/15-01-2021, se aprobó la distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas, y para gastos de campaña, así como el cálculo que destinarán para el liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, en el ejercicio 2021, precisando en su considerando XXVI, que el financiamiento de candidaturas independientes, se distribuirá en el momento en que se otorgue, por parte de este Instituto Electoral, el registro a candidaturas independientes.

7. El 24 de febrero del 2021, el Consejo General de este instituto electoral mediante Acuerdo 044/SO/24-02-2021, determinó el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, para la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
8. El 9 de abril del 2021, el Consejo Distrital 21 de este Instituto Electoral, recibió solicitud de registro de la fórmula y planilla de candidaturas independientes para la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
9. El día 22 de abril del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, se reunió con la finalidad de analizar el punto de acuerdo que se presenta, mismo que se aprobó por unanimidad de sus integrantes
10. El 23 de abril de 2021, mediante Acuerdo 125/SE/23-04-2021 se aprobó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña, que podrá recibir la candidatura independiente en caso de obtener registro para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **Legislación Federal.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).**

- I. Que en términos del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**II.** Que el artículo 41, tercer párrafo, base V, apartado C de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

**III.** El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso k) de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).**

**IV.** Que el artículo 398 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el régimen de financiamiento de las y los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades: a) Financiamiento privado, y b) Financiamiento público.

**V.** Asimismo, la LGIPE dispone en su artículo 399 que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

**VI.** El artículo 400 de la LGIPE, establece que las y los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

**VII.** De igual forma, en su artículo 401 la LGIPE determina que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los

organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

**VIII.** El artículo 402 de la LGIPE, prevé que las y los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

### **Ley General de Partido Políticos (LGPP).**

**IX.** El artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece en su numeral 1 que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**X.** Que el artículo 56, numeral 1, de la LGPP, dispone que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Es importante citar que con fecha 23 de mayo de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el SUP/RAP/20/2017, en el cual entre otros temas, resolvió lo siguiente:

*“...TERCERO. Se declara la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.”*

## **Legislación Local.**

### **Constitución Política del Estado de Guerrero.**

**XI.** El artículo 33, numerales 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), dispone que, las y los candidatos independientes gozarán del financiamiento público que determine el órgano administrativo electoral y conforme a los procedimientos prescritos en la ley de la materia, considerando en todo momento el principio de financiamiento público sobre financiamiento privado; y que, el financiamiento que reciban los candidatos independientes atenderá a las reglas de fiscalización que determine la ley de la materia y estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

**XII.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**XIII.** Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XIV.** Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG).**

**XV.** Conforme a lo dispuesto por el artículo por el artículo 60, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), son prerrogativas y derechos de las y los candidatos independientes registrados, obtener financiamiento público y privado.

**XVI.** Que el artículo 61, incisos e) y f) de la LIPEEG, señala como obligaciones de las y los candidatos independientes registrados; ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña; y rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, del estado, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; VI) Las personas morales, y VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**XVII.** Que el artículo 65 de la LIPEEG, dispone que el régimen de financiamiento de las y los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades: a) Financiamiento privado, y b) Financiamiento público.

**XVIII.** Que en términos del artículo 66 de la LIPEEG, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

**XIX.** Que de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 67 de la LIPEEG, las y los candidatos independientes tienen prohibido recibir metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

**XX.** El artículo 68 de la LIPEEG, dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita

persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del estado, así como los Ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

**XXI.** Por su cuenta, en el artículo 69 de la LIPEEG, se establece que las y los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir portaciones de personas no identificadas.

**XXII.** Por su cuenta, el artículo 136 de la LIPEEG, dispone que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del estado, los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**XXIII.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XXIV.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios

de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XXV.** Que el artículo 188, fracciones I, y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

#### **Determinación del límite de financiamiento privado de candidatura independiente.**

**XXVI.** Para determinar el límite de financiamiento privado que podrá recibir la candidatura independiente que obtenga registro para su campaña, es importante referir que si bien, el artículo 66 de la LIPEEG, dispone que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 10/2019, determinó que es inconstitucional la restricción que limita el financiamiento privado de las candidaturas independientes a un porcentaje determinado del tope de gasto de la elección de que se trate, tal y como se precisa a continuación:

***“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 393, inciso c), 399, 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que es inconstitucional la restricción que limita el financiamiento privado de las candidaturas **independientes** a un porcentaje determinado del tope de gasto de la elección de que se trate, al no resultar proporcional en sentido estricto, pues genera desventaja frente a las candidaturas de partidos políticos en los casos en que impida erogar recursos hasta por el total del tope de gastos de campaña fijado. Por lo tanto, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho.”***

**XXVII.** Así, de la interpretación de la referida jurisprudencia, se advierte que la única limitante a que se sujetará el límite de financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes, será la diferencia que exista entre el financiamiento público que se otorgue a la candidatura independiente, y el tope de gastos de la campaña que se haya determinado para los casos en concreto.



**XXVIII.** Por ello, y a efecto de determinar el límite de financiamiento privado que podrá recibir la candidatura independiente en caso de obtener registro para participar en el actual proceso electoral, es importante citar que mediante Acuerdo 030/SO/24-02-2021, se determinaron los topes de gastos de campañas, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, del cual se desprende que para el caso del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, el tope de gastos de campaña corresponde a la cantidad de \$615,306.12 (seiscientos quince mil trescientos seis pesos 12/100 M.N.).

**XXIX.** Asimismo, es importante referir que mediante Acuerdo 125/SE/23-04-2021 se aprobó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña, que podrá recibir la candidatura independiente en caso de obtener registro para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, cuyo monto corresponde a la cantidad de **\$244,210.00 (doscientos cuarenta y cuatro mil, doscientos diez pesos 00/100 M.N.).**

**XXX.** De lo anterior, se determina que en términos de lo citado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con los datos del tope de gastos de campaña y monto del financiamiento público que podrá recibir la candidatura independiente, el límite de financiamiento privado que podrá recibir la candidatura independiente para el ayuntamiento de Taxco de Alarcón, será la cantidad de \$371,096.12, (trescientos setenta y un mil, noventa y seis pesos 12/100 M.N.) misma que se obtiene de la siguiente información:

Topes de gastos para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.	Financiamiento Público que recibirá la candidatura independiente del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.	Límite de financiamiento privado que podrá recibir la candidatura independiente del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.
a	b	c=a-b
615,306.12	244,210.00	371,096.12

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, tercer párrafo, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 398, 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numerales 2 y 3, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 60, inciso c), 65, 66, 173, 180 y 188 fracciones I, y LXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se determina la cantidad de \$371,096.12, (trescientos setenta y un mil, noventa y seis pesos 12/100 M.N.) como límite de financiamiento privado que podrá recibir el candidato independiente al Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, en caso de obtener el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**SEGUNDO.** Comuníquese el presente acuerdo al Consejo Distrital Electoral 21, a efecto de que, en caso de otorgar registro de candidatura independiente, lo notifique personalmente para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** El candidato independiente que obtenga registro, deberá presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el informe de campaña en donde se precise el financiamiento privado que reciba, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas y disposiciones establecidas por la autoridad electoral nacional.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria por las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día 23 de abril del 2021.

### **EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**NOTA:** ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO 126/SE/23-04-2021 POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO, QUE PODRÁ RECIBIR LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE REGISTRADA PARA EL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.